

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., LUNES 26 DE JUNIO DE 1995

Nº 22.812

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 16 de marzo de 1995

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Olmedo Eraso Adames.....Pág. Nº 1

Fallo del 7 de abril de 1995

Sumario instruido contra Aristides Royo Sánchez, Ricardo De La Espriella, Ernesto Pérez Ballesteros, Gustavo García de Paredes, Francisco Rodríguez Poveda, Julio Meck, Oydén Ortega Durán y otros sindicados por el supuesto delito contra la Administración Pública.....Pág. Nº 18

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 16 de marzo de 1995)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACION DE RAFAEL BOLIVAR AGUILAR Y EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nº 2 DE LA SALA DE ACUERDOS Nº 61 DEL 8 DE AGOSTO DE 1994 DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA CUAL SE ADJUDICA EL ESCAÑO DE LEGISLADOR DEL PARTIDO MORENA A MARCOS AMEGLIO SAMUDIO COMO PRINCIPAL Y A OTROS SUPLENTE.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V. I. S. T. O. S.:

El Licenciado Olmedo Eraso Adames, quien actúa en nombre y representación de RAFAEL BOLIVAR AGUILAR CASTREJON, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 de 8 de agosto de 1994, expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, mediante la cual se adjudica un escaño de Legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), designación que recayó en el señor MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, como Legislador Principal, JOSE ISABEL BLANDON, como primer suplente y NODIER MIRANDA como segundo suplente.

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 1994, se resolvió acumular la demanda presentada por el Licenciado Orlando Barsallo en representación de HIRAM JESUS APOLAYO

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANDRAS A.
DIRECTOR**MARGARITA CEDENO D.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Elcy Alvarado) y Calle 3a. Casa No. 2-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8031, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/ 1.65**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

VERGARA, al recurso presentado por el Licenciado Olmedo Eraso Adames, por considerar que procede dicha acumulación en vista de que en ambos negocios se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994 por razones de economía procesal, a efectos de que se fallen en una sola sentencia.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución arriba citada.

Sostienen los demandantes que la mencionada Resolución Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994 viola el artículo 141 numeral 6, el artículo 144 y el artículo 145 párrafo 2, de la Constitución Nacional.

La Resolución cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

" Resolución Nº 2
de Sala de Acuerdos Nº 61
(de 8 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se adjudica un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República."

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales y que no hayan logrado la elección de un legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de legislador;

Que el artículo 262 del Código Electoral, que desarrolla el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República, establece que el escaño antes señalado se adjudicará al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales;

Que de las normas antes citadas se desprende claramente que para adjudicar un escaño de legislador al partido que subsista sin lograr la elección de un legislador en algún circuito electoral es necesario determinar:

- en qué circuito obtuvo más votos el partido que subsiste en estas circunstancias,
- Si obtuvo más votos en algún circuito plurinomial, quién es el candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido.

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir, con fundamento en el artículo 111, numeral 3 del Código Electoral, por haber obtenido 68,561 votos en la elección de legisladores, cifra que supera en 16,842 el 5% de los votos necesarios en este tipo de elección;

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) no logró la elección de legislador en ningún circuito electoral;

Que en virtud de las normas antes citadas corresponde a este Tribunal adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA);

Que luego de analizar los votos obtenidos por MORENA en la elección de legisladores celebrada el 8 de mayo del año en curso, se pudo determinar que la lista más votada corresponde al Circuito 8-8, en base al siguiente cuadro que destaca los cinco circuitos en donde el partido MORENA recibió más votos para legislador:

Que al revisar el acta de la elección de legisladores del Circuito 8-8 se determina que el candidato más votado de la lista de MORENA en este Circuito fue MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y los suplentes más votados de esta lista fueron JOSE ISABEL BLANDON y NODIER MIRANDA;

Que varios candidatos a legislador del partido MORENA que aspiran a ser reconocidos en base al artículo 262 del Código Electoral han presentado solicitudes para que se les otorgue el escaño de legislador; sin embargo, la ley es clara al establecer que es al candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido a quien corresponde la asignación de la curul.

RESUELVE:

Artículo 1: Adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), el cual recaerá en los candidatos más votados, principal y suplentes, de la lista del partido en el Circuito 8-8; o sea MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO como Legislador Principal; JOSE ISABEL BLANDON, como Primer Suplente y NODIER MIRANDA como Segundo Suplente.

Artículo 2: Se ordena notificar esta Resolución al Representante Legal del partido MORENA y su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en por lo menos un diario de circulación nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

DENNIS ALLEN FRIAS GUILLERMO MARQUES AMADO
Magdo. Vicepresidente Magistrado Vocal

MELVA D'ANELLO G.
Secretaria General

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe de manera directa, por omisión, el artículo 141 numeral 6. de la Constitución, al adjudicarle el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y sus suplentes, por no ser estos miembros de dicho partido, puesto que pertenecen al Partido Liberal Auténtico. Opinan los demandantes que, tal como lo exige una interpretación conforme

a la Constitución, la adjudicación debe ser "en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido". No basta, a juicio de los demandantes, el haber sido postulado o ser candidato de un partido político para devenir en miembro de éste. Señala la parte actora que el procedimiento especialísimo del artículo 141 numeral 6 de la Constitución trata de garantizar la expresión en el parlamento de un partido político que, al mostrarse como fuerza política por haber subsistido, tiene derecho, en su calidad de minoría, a estar representado. Lo anterior trae como consecuencia, en opinión de los demandantes, que la adjudicación del escaño de Legislador debe tomar en cuenta el carácter de miembro del partido político porque de lo contrario se desvirtuaría la norma constitucional. La parte actora hace énfasis en la frase "el más votado, dentro de su partido" e indica que el adjetivo posesivo "su" indica la necesidad de ser miembro del partido político y no solamente aparecer como candidato, pues de lo contrario el partido político en cuestión quedaría sin representación en sus principios, objetivos, programas definidos y tendencias ideológicas.

En segundo lugar, se señala violado directamente, por omisión, el artículo 144 de la Constitución, que define a los Legisladores como representantes en la Asamblea Legislativa de sus respectivos partidos políticos y de los electores de su Circuito Electoral, además de actuar en interés de la Nación. Esta norma, a juicio de los demandantes, califica la naturaleza del mandato de todos los Legisladores, pero que en el presente caso, la representación del respectivo partido político en la Asamblea Legislativa por parte del Legislador adquiere una relevancia singular, puesto que no fue escogido por haber obtenido los votos necesarios en un determinado Circuito Electoral, sino por ser el más votado dentro de su

partido.

Por último, se señala violado directamente, por omisión, el párrafo segundo del artículo 145 de la Constitución Nacional, ya que el partido MORENA no podría revocarle el mandato a dicho Legislador por renuncia expresa o tácita del partido, puesto que nunca ha sido miembro de éste.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista Nº 66 de 28 de diciembre de 1994 en la cual señala que, en su opinión, el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional determina o especifica las condiciones y circunstancias para que los partidos políticos que no hayan podido obtener ningún legislador electo, pero que hayan logrado subsistir como organizaciones políticas puedan tener un escaño en la Asamblea. Por estar determinados en la Constitución estos derechos o prerrogativas deben ser interpretados restrictivamente. Dicha interpretación, a juicio del Procurador General de la Nación, es que la posición de legislador que se confiere al partido que, a pesar de haber subsistido, ha quedado sin representación parlamentaria debe ser adjudicada a un miembro del respectivo partido político pues de lo contrario éste quedaría sin representación en la Asamblea Legislativa.

En segundo lugar, el Procurador General de la Nación estima que no se ha producido la violación del artículo 144 de la Constitución por cuanto en nuestro sistema político es posible tanto la postulación de un candidato por varios partidos como las alianzas electorales, de manera que no es requerida la membresía en un partido para una postulación, por lo que la alegada violación del artículo 144 no se produce porque no guarda relación alguna con el tema en debate.

Tampoco se produce, a juicio de este funcionario, la

violación del artículo 145 de la Constitución Nacional por cuanto el mismo prevé dos supuestos en los cuales se puede producir la revocatoria de mandato: el primero guarda relación con las violaciones graves de los estatutos y la plataforma ideológica, política o programática del partido; el segundo se trata de aquellos casos en los que el legislador principal o suplente renuncia al partido que lo postuló. El Procurador General de la Nación estima que no es cierto que no se le pueda revocar el mandato a un Legislador principal o suplente que no es miembro del partido que lo postuló, pues si bien no se le puede revocar el mandato mediante el segundo supuesto contenido en el artículo 145 de la Constitución Nacional, si se le puede aplicar el primer supuesto, es decir, el previsto en los numerales 1 y 2 del artículo antes citado.

III. La unidad de la Constitución y los argumentos de los demandantes.

De manera preliminar el Pleno de esta Corporación considera necesario plasmar ciertas observaciones en torno a la interpretación constitucional y las normas constitucionales de cuya interpretación depende la decisión de la presente controversia.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el artículo 141 numeral 6, el artículo 144 y el párrafo segundo del artículo 145 de la Constitución Nacional.

El artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1.
2.
3.
4.
5.
6. Los partidos políticos que hubieren

alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido."

Esta norma constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 262 del Código Electoral el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 262. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará al mismo candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales."

Con motivo de la contienda electoral celebrada el 8 de mayo de 1994 se eligieron por votación popular directa, entre otros puestos públicos, a los Legisladores que conformarían la Asamblea Legislativa. El Tribunal Electoral, luego de determinar que el Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir por haber obtenido más del 5% del total de los votos válidos emitidos en las elecciones, le adjudicó, con fundamento en las normas antes citadas, un escaño de legislador al partido MORENA en la lista más votada de dicho partido que en este caso le correspondió a la lista del Circuito 8-8 integrada por el candidato MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO como legislador principal, el candidato JOSE ISABEL BLANDON como primer suplente y a NODIER MIRANDA como segundo suplente.

Los demandantes consideran que la resolución emitida por el Tribunal Electoral es inconstitucional porque el "escaño por agregación" no se debió otorgar al candidato MARCO A.

AMEGLIO S. y sus suplentes por no estar inscritos en el partido MORENA, de modo que la controversia esencial se reduce a la interpretación que la parte actora y el Procurador General de la Nación le dan a la frase final del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional.

El Pleno de esta Corporación ha sido constante en reiterar que la interpretación constitucional empieza, aunque no se agota, con el sentido literal del texto constitucional respectivo. Igualmente, hay que tener en consideración ciertos principios de interpretación constitucional tales como el principio de unidad de la Constitución según el cual las normas constitucionales no pueden ser interpretadas aisladamente sino que hay que tomar en cuenta las normas constitucionales en su conjunto. Este es uno de los principios de interpretación constitucional más utilizados por el Pleno de esta Corporación. El mismo "es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis, S.A. 1993. Santa Fé de Bogotá, Colombia. pág. 23 - 24.)

De modo que, con fundamento en el principio de interpretación constitucional antes mencionado, el Pleno de esta Corporación considera imprescindible, para discernir la problemática que nos ocupa, el detenernos por un momento en el concepto de ciudadanía contemplado en los artículos 125, 126, 129 y 131 de la Constitución Nacional. A la luz de estas normas constitucionales son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Igualmente, los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los

ciudadanos panameños. Por otro lado, señalan estas normas que el sufragio, que al igual que la ciudadanía constituye un derecho político, también es un deber de todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Nacional establece que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. De modo que, interpretando todas estas normas de manera unitaria, podemos afirmar que el voto de todos y cada uno de los ciudadanos panameños tiene el mismo valor y, paralelamente, que todos los ciudadanos tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos de elección popular siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 147 de la Constitución Nacional establece, de manera taxativa, los requisitos para ocupar el cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa. Esta norma constitucional es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 147. Para ser legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintidós años de edad en la fecha de elección.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante un año inmediatamente anterior a la postulación."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una vez analizados unitariamente los preceptos constitucionales antes mencionados arriba a las siguientes conclusiones:

A primera vista, se observa que los demandantes pretenden otorgarle un mayor valor al voto de los ciudadanos que votaron por los candidatos inscritos en el partido MORENA que a los

votos de los ciudadanos que votaron por AMEGLIO que no está inscrito en dicho partido, pues a juicio de la parte actora, todo aquel candidato no inscrito en el partido carece de idoneidad o de eficacia para que se le designe el escaño de legislador por agregación. Es en este punto donde necesariamente debemos introducir el concepto de ciudadanía el cual también comprende el derecho que tenemos todos los ciudadanos por igual a ser elegidos para ocupar cargos públicos de mando y jurisdicción, por lo que las condiciones y las posibilidades de ser elegidos deben ser iguales para todos los candidatos que participan en la contienda electoral. La posición sostenida por los demandantes otorga mejores posibilidades a los candidatos inscritos en el partido MORENA de llegar a ocupar un cargo en la Asamblea, específicamente el escaño de legislador por agregación. La distinción o los privilegios a favor de los candidatos inscritos en el partido sobre los no inscritos va en contra del principio de igualdad y el concepto de ciudadanía que establecen nuestros preceptos constitucionales.

Por otro lado, se observa que el ciudadano MARCO A. AMEGLIO S. cumple con todos los requisitos que la Constitución Nacional establece para ocupar el cargo de Legislador en la Asamblea Legislativa. Cabe destacar que la norma constitucional transcrita no exige en ningún momento el estar inscrito en el partido que postula al candidato a legislador. Por ende, la interpretación que del artículo 141 numeral 6 de la Constitución hacen los demandantes pretende agregar un requisito que nuestra carta fundamental no exige. A juicio del Pleno, interpretar el artículo 141 numeral 6 a la luz del criterio expuesto por los demandantes implicaría, tomado en consideración el principio de unidad de la Constitución, el contrariar los preceptos constitucionales contentivos del

concepto de ciudadanía, sufragio, y de los requisitos para ser legislador.

IV. Alegatos.

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el licenciado Eufrosinio Troya Torres, el licenciado Víctor Méndez Fábrega, el licenciado Jorge Fábrega, el licenciado Publio Ricardo Cortés, el licenciado José Blandón Figueroa, el licenciado Enrique Arturo de Obarrio, el licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri, el licenciado Mario J. Galindo, el licenciado Octavio Amat, la licenciada Lía del Rosario Patiño de Martínez y el licenciado Orlando A. Barsallo dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

V. Examen de las infracciones constitucionales que se imputan Resolución Nº 2 de 1994. Indivisibilidad de los efectos del voto popular.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a la Resolución Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la correcta interpretación del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, con fundamento en los criterios de interpretación constitucional antes esbozados, es que, para seleccionar al candidato que ocupará el escaño de legislador por agregación se tomarán en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos en las papeletas del partido sobreviviente con exclusión de los votos obtenidos por los

candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. Quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

De esta manera se diferencia el procedimiento de selección del escaño de legislador por agregación del procedimiento para la selección de legisladores por residuo en el cual si se toman en cuenta los votos obtenidos por los candidatos en todas las listas o papeletas de los partidos en los cuales hayan sido postulados.

Interpretar el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional de la manera que proponen los demandantes, equivaldría a asimilar el procedimiento de adjudicación de escaños por residuo al procedimiento de adjudicación del escaño de legislador por agregación. Esta situación era la que se pretendía evitar al refutar la norma constitucional en comento con la frase "dentro de su partido". La correcta interpretación que esta Corporación señala en las pautas precedentes es perfectamente congruente con el texto de los precedentes es perfectamente congruente con el texto de los preceptos constitucionales antes anulados y con la totalidad de las normas constitucionales.

Por otro lado, tal y como lo señalan los alegatos que objetan la presente demanda de inconstitucionalidad, resulta fuera de toda lógica jurídica el sostener que los votos a favor del candidato MARCO A. AMERILLO, se toman en cuenta para que el partido postulante (MPP) subsista, y que luego se alegue que esos mismos votos no deben ser tomados en consideración para la adjudicación del escaño al legislador por agregación. El derecho de sufragio y el voto emitido en ejercicio del mismo son indivisibles: si con un sufragio sólo producen un efecto (subsistencia del partido) también lo son para todos los otros efectos, como la adjudicación de un

escaño de legislador. En vista de todas las consideraciones antes expuestas, se desestima el presente cargo.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 144 de la Constitución Nacional, el cual señala que "los legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral", el Pleno de esta Corporación concuerda con el criterio expresado por el Procurador General de la Nación, cuando señala que en nuestro sistema político es posible la postulación de un candidato por varios partidos por lo que no es necesario estar inscrito en un partido para una postulación ya que en nuestro país son comunes las alianzas electorales. Ciertamente, el artículo 192 del Código Electoral señala en su segundo párrafo que "un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos electorales podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional." A su vez, el numeral 7 del artículo 141 establece que "únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a legislador". Y es que si en nuestro sistema electoral sólo se permite la postulación por partido, resulta lógico que las normas electorales señalen que los legisladores representan a sus respectivos partidos en la Asamblea Legislativa. En este sentido, el pleno de esta Corporación estima que si un partido político, a través de un proceso de selección, aprueba la postulación de un individuo que no está inscrito en dicho partido, es porque considera que, independientemente de que no sea miembro de su organización política, el mismo es apto para representar al partido en el cargo para el cual ha sido postulado, de resultar elegido por el electorado. Y es que carece de toda

lógica que los miembros de un partido político postulen como candidato a legislador, mediante un cuidadoso programa de selección, a una persona que no se identifica con la filosofía y postulados de dicha organización política.

Los demandantes incurren en un error al sostener que el Legislador MARCO A. AMEGLIO S. no es apto para representar al partido MORENA por estar inscrito en el Partido LIBERAL AUTENTICO, pues es un hecho notorio que dicho partido no existe en la actualidad por no haber alcanzado los votos necesarios para subsistir como partido político. Y es que, en todo caso, desde el momento en que el Tribunal Electoral proclamó a MARCO A. AMEGLIO S. como legislador por el partido MORENA, él tiene la obligación, de acuerdo con la Constitución y la Ley, a actuar en interés de la Nación y a representar en la Asamblea Legislativa al Partido MORENA, tal y como lo señala la Secretaria General del Tribunal Electoral en la certificación expedida el 16 de abril de 1995, a petición de parte interesada, la cual se encuentra visible a foja 95 del expediente. Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Corporación, la violación alegada por los demandantes no se produce por cuanto el artículo que se alega infringido no guarda relación con el objeto de debate en el presente negocio. No se produce, pues, la violación alegada.

Tampoco se produce, a juicio de esta Corporación, la violación del artículo 145 que establece los dos supuestos en los cuales se produce la revocatoria de mandato. Dichos supuestos son los siguientes:

"ARTICULO 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.

2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de

la plataforma ideológica, política o programática del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.

3. El arestado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.

4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido."

No es cierto que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que por el hecho de que el candidato elegido legislador no esté inscrito en el partido no se le pueda revocar el mandato. La norma que se alega infringida contempla dos supuestos completamente distintos. El primero de los supuestos se refiere a la posibilidad de revocarle el mandato al Legislador principal o a sus suplentes por violaciones a los Estatutos y a la plataforma ideológica, política o programática del partido. A su vez, establece que estas causales deben estar previstas en los Estatutos del Partido al igual que los procedimientos para efectuar dicha revocatoria. El segundo supuesto, contenido en el último párrafo del artículo 145 antes aludido, establece que también se le puede revocar el mandato a aquellos legisladores principales o suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito a su partido. Definitivamente, este último supuesto no puede ser aplicado de ninguna manera al Legislador AMEGLIO por cuanto al no estar inscrito en el partido MORENA no puede darse la situación prevista, es decir, su renuncia expresa y por escrito al Partido MORENA. Pero esto no implica que no se le pueda revocar el mandato de alguna otra manera, pues una vez elegido en representación del partido MORENA, al mismo se le puede revocar el mandato de incurrir en alguna de las causales de

revocatoria que contemplen los Estatutos del partido. Dichas causales, tal como lo señala nuestra Constitución Política, deberán referirse esencialmente a violaciones de los estatutos, la plataforma ideológica, política o programática del partido. Es decir, que la revocatoria por razón de alguna de las causales contempladas en los Estatutos del partido MORENA le es aplicable a cualquiera de los candidatos postulados por dicho partido independientemente de estar o no inscritos en el mismo. No prospera, pues, este último cargo.

VI. Decisión de la Corte Suprema.

Dado que ninguno de los cargos alegados por los demandantes ha prosperado ni la citada resolución viola otras normas constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual se adjudica el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMECLIO S. como principal y a sus suplentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 7 de abril de 1995)

SUMARIO INSTRUIDO CONTRA ARISTIDES ROYO SANCHEZ, RICARDO DE LA ESPRIELLA, ERNESTO PEREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, FRANCISCO RODRIGUEZ POVEDA, JULIO MOCK, OYDEN ORTEGA DURAN Y OTROS SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, siete (7) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N265 de 28 de diciembre de 1994, ha enviado el sumario que se inició por providencia de 7 de abril de 1983, tendientes a esclarecer los hechos denunciados por los diarios, sobre irregularidades y malos manejos de fondos destinados a la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y el puente sobre el Canal de Panamá, según el contrato celebrado entre LA NACIÓN y el CONSORCIO INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A., SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S.A. El representante del Ministerio Público solicita al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dicte sobreseimiento definitivo, en base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial que dispone que será definitivo el sobreseimiento cuando el hecho investigado no constituya delito.

Al hacer el exhaustivo examen de los cuatro tomos que constituyen la investigación, es de vital importancia referirse, como punto de partida, a las dos resoluciones que dieron origen al contrato en donde supuestamente existen los malos manejos de fondos a los cuales se refiere la resolución cabeza de proceso. Ellas son del tenor siguiente:

RESOLUCION No.71
(Del 19 de agosto de 1980)

Por la cual se da una autorización

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:--- Que los Presidentes de Venezuela y Panamá en reunión que celebraron en el Aeropuerto de Tocumen el día 31 de marzo de 1980, acordaron la consecución por parte de entidades públicas de Venezuela del financiamiento necesario para la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y un nuevo puente sobre el Canal de Panamá.

SEGUNDO:--- Que la Junta Directiva del Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO), organismo dependiente del Banco Central de Venezuela, mediante decisión adoptada en reunión que celebró el día 28 de abril de 1980, consignada en el acta número 251-80, confirmó el monto de cien millones de dólares (U.S.\$100.000.000.00) de financiamiento que concede para la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y un nuevo puente sobre el Canal de Panamá, de conformidad al ofrecimiento hecho por el Gobierno de Venezuela.

TERCERO:--- Que el financiamiento detallado en el punto anterior se concede para ser reembolsado en un plazo de veinte años, dentro del cual estará incluido un período de gracia de cuatro (4) años; con un interés de seis por ciento (6%) sobre los saldos deudores.

CUARTO:--- Que el financiamiento ha sido concedido en el entendimiento de que el puente sobre el Canal de Panamá será de acero y que toda la obra será construida por un consorcio integrado por la empresa venezolana "INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A." y por la empresa panameña "SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S.A."

QUINTO:--- Que el Gobierno de Panamá, luego de evaluar todas las ofertas para la construcción de un nuevo puente sobre el Canal de Panamá como parte de la autopista Arraiján-Panamá, llegó al convencimiento que la más ventajosa es la presentada por el consorcio venezolano panameño "INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A.-SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S.A." con el financiamiento del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES (FINEXPO) de Venezuela.

R E S U E L V E:

PRIMERO:--- Aceptar el ofrecimiento hecho por el Gobierno de Venezuela, por conducto del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES (FINEXPO), Organismo dependiente del Banco Central de Venezuela, para financiar la construcción de un nuevo puente de acero sobre el Canal de Panamá y la autopista Arraiján-Panamá, hasta por un monto total de CIENTO MILLONES DE BALBOAS (B/.100.000.000.00), reembolsables en un término de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia de cuatro (4) años, con un interés de seis por ciento (6%) sobre los saldos deudores, en el entendimiento de que el puente y la autopista y las obras accesorias, cuyo costo total está incluido en el financiamiento indicado serán construidas por el consorcio formado por la empresa venezolana "INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A." y la empresa panameña "SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S.A."

SEGUNDO:--- Autorizar a los Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Tesoro para que firmen los documentos a que haya lugar para la aceptación del financiamiento referido en el punto anterior.

TERCERO:--- Eximir de los requisitos de la licitación pública la adjudicación de la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y del nuevo puente sobre el Canal de Panamá; y autorizar al Ministro de Obras Públicas para firmar el contrato respectivo en nombre de LA NACION.

CUARTO:--- Autorízase a los servidores públicos mencionados en esta Resolución, para que incluyan en los contratos respectivos, todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que a su juicio fueren necesarios o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas prevaletientes para este tipo de transacciones.

QUINTO:--- Esta Resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO DE LA ESPRIELLA
Vice-Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ALONSO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS OZORES TYPALDOS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

El Ministro de Obras Públicas,

JULIO MOCK C.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario.

FRANCISCO RODRIGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARTURO DONALDO MELO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

OYDEN ORTEGA G.

El Ministro de Salud,

JORGE MEDRANO

El Ministro de Vivienda,

ALVARO GUILLEN

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZALEZ

ROGELIO FABREGA Z.
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL,

GABRIEL CASTRO
Ministro de la Presidencia

Panamá, 28 de julio de 1983".

"RESOLUCION No.72
(Del 19 de agosto de 1980)

Por la cual se autoriza la celebración de un Contrato con el consorcio "INDUSTRIAS METALURGICAS VAN DAN, S.A.C.A.-SOSA Y BARBEROS CONSTRUCTORES, S.A. para:

1. Diseñar, construir e instalar un puente sobre el Canal de Panamá en el sector Pacífico; y

2.- Diseñar y construir el tramo de la autopista de Arraiján (sic) a Panamá y los accesos necesarios en el área metropolitana.

El precio total de las obras será de hasta CIENTO MILLONES DE BALBOAS (B/.100.000.000.00) que se financiará con el préstamo, concedido por el Fondo para el financiamiento de las exportaciones del Banco Central de Venezuela.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que firme, en representación de la Nación, el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que incluya en el contrato todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que, a su juicio fueren necesarios o convenientes incluir, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO DE LA ESPRIELLA
Vice-Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ALONSO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS OZORES TYPALDOS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

El Ministro de Educación,

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

El Ministro de Obras Públicas,

JULIO MOCK C.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

FRANCISCO RODRIGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARTURO DONALDO MELO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

OYDEN ORTEGA G.

El Ministro de Salud,

JORGE MEDRANO

El Ministro de Vivienda,

ALVARO GUILLEN

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZALEZ

ROGELIO FABREGA Z.
Ministro de la Presidencia".

En la primera de estas resoluciones, el gobierno de Panamá, a través del Consejo de Gabinete, acepta el ofrecimiento que el Gobierno de Venezuela le hiciera, para lograr a través del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES, el financiamiento de un nuevo PUENTE DE

ACERO SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ y UNA AUTOPISTA ARRARIJÁN-PANAMÁ, por un monto de CIEN MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00), equivalentes a CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/.100,000,000.00), que serían reembolsados en un término de veinte (20) años, con período de gracia de cuatro (4) años, a un interés anual del seis por ciento (6%) sobre saldos deudores. Así también, acepta que ese financiamiento se otorga bajo el entendimiento que las obras serían construidas por el CONSORCIO INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A., DE VENEZUELA, y SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S.A., DE PANAMÁ.

En esta resolución se eximió de los requisitos de licitación pública la adjudicación de la construcción de las obras y se autorizó al señor MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS para firmar el contrato en nombre de La Nación.

En la Resolución NQ72 transcrita, se autoriza la celebración para que el Consorcio mencionado diseñara, construyera e instalara un puente sobre el Canal de Panamá, en el sector pacífico, y diseñara y construyera el tramo de la AUTOPISTA ARRARIJÁN-PANAMÁ y los accesos necesarios en el área metropolitana, por el precio total de CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/.100,000,000.00) que serían cancelados con el préstamo concedido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO otorgado por la República de Venezuela.

Con fundamento a las resoluciones anteriores, el Ministro de Obras Públicas, Ingeniero JULIO MOCK C., en nombre de Panamá, y los señores FÉLIX VAN DAM y el Ingeniero JESÚS BARBERO, en nombre del CONSORCIO INDUSTRIAS METALÚRGICAS VAN DAM, S.A.C.A., SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S.A., por el contratista, suscribieron el Contrato No.97 en la ciudad de Caracas, República de Venezuela. Este contrato fue refrendado por el Contralor General de la República, señor DAMIÁN CASTILLO D. y

aprobado el 2 de octubre de 1980 por EL EJECUTIVO, representado en el Doctor ARISTIDES ROYO, Presidente de la República y el Ingeniero JULIO MOCK C., Ministro de Obras Públicas.

En marzo de 1983, el Ministerio de Obras Públicas ordenó la suspensión de los trabajos que se realizaban, relacionado con el Contrato N297 de 1980, al cual nos venimos refiriendo. Según el informe presentado al momento de ordenarse la suspensión de los trabajos, el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA había pagado el 3 de febrero de 1983, la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.24,370,879.82). Esta suma está de acuerdo con el informe presentado, el 17 de enero de 1991, al Contralor General de la República, en el cual se dice que el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA autorizado por el Ministerio de Obras Públicas de Panamá, efectuó pagos netos al Consorcio por esa suma. No obstante, en este nuevo informe se indica que además existen aprobados y autorizados, pero no pagados, cuentas por el orden de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.4,595,290.63). Debe advertirse que sobre el total de estas sumas existe la retención por una suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.6,409,809.24).

Conveniente es señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia, al resolver el proceso de nulidad presentado por el señor CARLOS AUGUSTO MORALES GUEVARA, mediante la cual solicitaba la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N271 de 19 de agosto de 1980, resolvió, en sentencia de 20 de junio de 1991, declarar que eran ilegales y por tanto nulo la parte

del numeral 1 que dice: "En el entendimiento de que el puente y la autopista y las obras accesorias cuyo costo total está incluido en el financiamiento indicado serán construidas por el Consorcio formado por la empresa venezolana Industria Metalúrgica Van Dam, S.A.C.A. y la empresa panameña Sosa y Barbero Constructores, S.A.", así como el numeral 3 que dice: "Eximir de los requisitos de la licitación pública las adjudicaciones de la construcción de la autopista Arraiján-Panamá y del nuevo puente sobre el Canal de Panamá; y autorizar al Ministro de Obras Públicas para firmar el contrato respectivo en nombre de la Nación" (Ver Registro Judicial, Junio, 1991, pág.42).

Valga acotar que con antelación la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en resolución de 15 de diciembre de 1983 decidió rechazar demanda promovida para que se declararan ilegales las Resoluciones N071 y 72 expedidas por el Consejo de Gabinete el 19 de agosto de 1980 y el Contrato N097 del 2 de octubre de 1980 celebrados entre LA NACIÓN y el CONSORCIO METALURGICA VAN DAM, S.A.C.A. y BARBERO CONSTRUCTORES, S.A. y, además, el Contrato N070 del 12 de junio de 1981 celebrado entre LA NACION e INGENIERIA Y ARQUITECTURA LAKAS. Como fundamento para esa decisión el Contencioso afirmó que los contratos eran de naturaleza civil y no administrativa, en donde El Estado contrató en calidad de particular y no como ente administrativo, por lo que, como consecuencia, contra esos contratos sólo debía recurrirse ante la jurisdicción civil. Ese pronunciamiento fue reiterado al resolver el recurso de reconsideración el 21 de febrero de 1984 en donde se sostuvo "Que se han violado los artículos 29, 58 y 59 del Código Fiscal según concepto del actor, ello sería materia entonces del juicio ordinario". No existe constancia que se haya acudido a esa vía en la demanda de nulidad del contrato.

El Ministerio Público solicitó, al inicio de esta investigación, al Secretario General de Consejo Nacional de Legislación una copia del informe sobre la ejecución del contrato a la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Consejo Nacional de Legislación. En ese informe, que fue rendido el 28 de febrero de 1983, la Comisión de ese Concejo formada por los señores representantes BLAS J. CELIS, Presidente de la Comisión, ROBERTO RAMOS, Vicepresidente, MANUEL LENEE, Secretario y los Comisionados ANTONIO QUINTERO y RODRIGO OTHON, se refirió a la exención de la licitación pública aprobada en la Resolución No.71. Así dice:

"...

COMENTARIOS SOBRE LA METODOLOGIA JURIDICA UTILIZADA PARA LA CONTRATACION:

Por medio del artículo 3o. de la Resolución No. 71 de 19 de agosto de 1980, el Consejo de Gabinete decidió "eximir de los requisitos de licitación pública la adjudicación de la Construcción de la Autopista Arraiján-Panamá y del Nuevo Puente sobre el Canal de Panamá; y autorizar al Ministro de Obras Públicas para firmar el contrato respectivo en nombre de La Nación".

Sin embargo, en la parte considerativa de la referida Resolución, no se hace alusión a los elementos de juicio y mucho menos a la norma legal que sirvió de fundamento para esta declaratoria de excepción hecha por el Consejo de Gabinete.

Por esta razón, consideramos los comisionados, que debió efectuarse la licitación pública de conformidad con lo que preceptúa el Código Fiscal Panameño; ya que el artículo 58 del Código Fiscal establece taxativamente los casos que no requieren el mecanismo de la Licitación Pública.

.....

Es claro que el trámite para la Construcción del Puente sobre el Canal y la Autopista Arraiján-Panamá, tienen su fundamento legal en la Resolución No. 71 de 19 de Agosto de 1980 del Consejo de Gabinete, la cual no se ajustó a los requisitos establecidos en el Artículo 58 del Código Fiscal.

....".

Como se deduce de la transcripción, la ilegalidad observada sobre la carencia de la licitación pública al

celebrar la contratación, reconocido posteriormente por la Corte Suprema de Justicia, ya había sido advertida por la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Consejo Nacional de Legislación. Por ello, al aceptar que el contrato no se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 58 del Código Fiscal, expresaba que existían cláusulas ambiguas, por lo cual resultaba conveniente sus aclaraciones y pedía la renovación.

Recibidos algunos testimonios por la Fiscalía Superior Delegada, remitió el expediente al Fiscal de Circuito de turno para que continuara la sumaria, y el cual fue reportado a la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá. Esta Agencia del Ministerio Público procedió a remitir el expediente al Juzgado de Circuito de turno del Ramo Penal, mediante la solicitud de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con base al artículo 2136, numeral 1, del Código Judicial, vigente para esa fecha.

El Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal, mediante el auto del 21 de septiembre de 1994 ordenó una amolición. No conforme el Fiscal con esta decisión, apeló y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en auto de 14 de febrero de 1995, confirmó la amolición ordenada por el inferior.

Cumplida la etapa sumarial, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en auto de 20 de enero de 1995 dispuso abrir causa criminal contra los señores ARISTIDES ROYO, RICARDO DE LA ESPRIELLA, CARLOS GONZALEZ TYFALLOS, FRIEDSIG PÉREZ RALLADARES, GUSTAVO GARCIA DE CARRERES, JULIO HOCK LARDENAS, FRANCISCO RODRIGUEZ, ASTURO DONALDO MELO, OYDEN CRIEGA G., JORGE MELDRANO, ALVARO GUILLEN, GUSTAVO R. GONZALEZ Y ROGELIO FABREGA Z. por infractores de las disposiciones del libro Segundo, Título Sexto, Capítulo Primero del Código Penal y contra DAMIAN

CASTILLO DURAN como cómplice primario y FELIX VAN DAM, JESUS BARBERO y BASILIO LAKAS por infractores de las disposiciones del Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Quinto del Código Penal.

Apelado el pronunciamiento por los defensores y sustentados sus recursos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Resolución de 24 de abril de 1991 consideró, frente a una solicitud de declaratoria de prescripción de la acción, que los actos ejecutados por los imputados deben enmarcarse dentro del delito de Peculado, cuya pena se sanciona con prisión de dos a diez años, por lo cual la prescripción no se había producido al tenor del artículo 93 del Código Penal. En ese auto se revocó el auto apelado y se ordenó se diera cumplimiento al perfeccionamiento del sumario en las condiciones en que anteriormente se había ordenado.

Recibido nuevamente el expediente por el Ministerio Público, se continuó con la investigación allegando al expediente la evaluación que la Comisión Asesora Ad-Hoc, nombrada por la Contraloría General de la República presentara sobre las operaciones del puente Simón Bolívar de fecha 17 de enero de 1991. En ese estudio que ha sido mencionado anteriormente, suscrito por los señores ROBERTO REYNA R., como Presidente, GUILLERMO RODRIGUEZ, como Vice-Presidente, CESAR D. SAAVEDRA G., como Secretario, y como Comisionados EDGARDO CARLES, AUGUSTO C. AROSEMENA y RAMON ROUCHE, manifiestan:

.... Consideramos oportuno destacar también que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución No.72 de 19 de agosto de 1980, autorizó la celebración del contrato entre la Nación y el Consorcio Industrias Metalúrgicas Van Dam - Sosa y Barbero, Constructores, S.A. para la construcción de la Autopista Arraiján - Panamá y un nuevo Puente sobre el Canal de Panamá, por un monto de cien millones de balboas, en el entendimiento que la obra se financiaría mediante un préstamo concedido por el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones del Banco Central de Venezuela. La verdad es que el préstamo fue otorgado tres

días después, el 22 de agosto de 1980, cuando se firmó en Caracas, Venezuela, según consta en certificación expedida por la Notaría Pública Tercera de Caracas, el Contrato de Financiamiento entre el Banco Central de Venezuela, en su condición de Administrador del Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO) y la República de Panamá. Esto pone en evidencia la premura inexcusable con que el expresidente Aristides Royo y sus Ministros de Estado adoptaron una decisión que podría afectar los intereses nacionales, como los hechos se encargaron de poner al descubierto posteriormente cuando la obra hubo de suspenderse debido al precario estado de las finanzas públicas.

Dentro de ese orden de cosas, tampoco se cumplió con ninguna de las formalidades establecidas en el Artículo 20, de la Resolución de Gabinete Nº 62, de 28 de diciembre de 1979, por medio de la cual se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año 1980, por lo que el financiamiento concedido por el Banco Central de Venezuela no se incluyó en el presupuesto correspondiente a ese año.

El Artículo antes mencionado es del tenor:

"Todo contrato mayor de cincuenta mil balboas (8/150,000.00) que afecte las asignaciones de los Presupuestos de Financiamiento e Inversión deberá ser revisado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, refrendada por el Contralor General de la República, previa comprobación de la disponibilidad de los fondos y de que corresponda a lo aprobado en el presupuesto. Cumplidas estas condiciones se someterá a la aprobación de la Comisión Financiera Nacional y del Órgano Ejecutivo".

Como la Resolución Nº 62, de 28 de diciembre de 1979, para todos los efectos jurídicos tiene fuerza de ley, esta Comisión comparte el criterio de que su transgresión también invalida el Contrato Nº 97, de 2 de octubre de 1980.

Es indiscutible que el Estado no puede ni debe desatenderse de los compromisos adquiridos por los gobiernos de turno, pero es la opinión de esta Comisión que estos compromisos, para que surtan este efecto deben haberse pactado con arreglo a la Constitución y la Ley. Es por ello que en aras del saludable principio de la seguridad jurídica, tan caro para la convivencia pacífica y el desarrollo nacional, nos permitimos recomendar, por su digno conducto, al Gobierno Nacional, mantener la suspensión de la obra comunicada al consorcio Industrias Metalúrgicas Van Dam - Sosa y Barbero, Constructores, S.A., el 18 de marzo de 1983, en espera del pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la demanda de nulidad contra la Resolución Nº 71, de 19 de agosto de 1980, presentada por un particular, en virtud del derecho que le confiere el Código Fiscal.

...".

Más adelante, en ese informe, sobre la situación financiera del contrato se exponen:

4) Situación Financiera del Contrato

El financiamiento de la Autopista Arraiján - Panamá, con inclusión de un nuevo puente sobre el Canal de Panamá, se obtuvo a través de una línea de crédito concedida por el Fondo para el financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO) del Banco Central de Venezuela, por un total de 430 millones de bolívares, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, el cambio de Bs 4,30 por U.S.\$ 1. La vigencia del crédito fue pactada en veinte (20) años, con un período de gracia de cuatro (4) años y su cancelación se haría mediante treinta y dos (32) pagos semestrales consecutivos, a una tasa del seis por ciento (6%) anual, pagadero el primero de ellos seis meses después de la terminación del período de gracia. En caso de mora, la Nación pagaría a FINEXPO sobre los saldos adeudados hasta su definitiva cancelación una tasa del doce por ciento (12%) anual, desde la fecha del incumplimiento hasta el momento de su pago efectivo.

El contrato de financiamiento suscrito con FINEXPO estipula que para todos los efectos legales relacionados con dicho contrato y los efectos de comercio emitidos a favor del Fondo, se aplicará la Ley de la República de Venezuela.

La obra fue pactada por B/s 430 millones (U.S. \$100 millones), según se desglosa a continuación:

- a) Construcción del Puente B/s 367.450.000,00
(U.S.\$71,5 millones)
- b) Construcción de Autopista B/s 92.760.000,00
(U.S.\$23,2 millones)
- c) Obras extras no previstas B/s 72.790.000,00
(U.S.\$ 15,3 millones)

Cabe señalar que en principio el consorcio propuso la construcción del puente por U.S.\$66,2 millones y la autopista en U.S.\$20,8 millones. Sin embargo, entre los documentos puestos a nuestra disposición no hemos encontrado ninguna explicación del aumento de U.S.\$11 millones operado en el valor de la obra conforme se convino en el Contrato 92 de 2 de octubre de 1990, y la oferta hecha por el consorcio en abril de 1990, así como tampoco sus representantes pudieron aportar ningún detalle durante la reunión efectuada con esta Comisión el 8 de noviembre de 1990.

Hasta el presente FINEXPO ha efectuado, con cargo a la línea de crédito concedida, pagos al consorcio por la suma de U.S. \$24.370.829,82 (B/s104,612,001,42), distribuidos así: U.S.\$15 millones de anticipo, U.S.\$6,2 millones por movilización y planos y U.S.\$3,2 millones por obras.

El anticipo fue pactado "a fin de permitir la iniciación del Contrato especialmente en lo referente a ingeniería, compra de materiales y anticipos a subcontratistas y suplidores..." según quedó establecido en la Cláusula Cuadragésima Sexta del Contrato 92, de 2 de octubre de 1990. Curiosamente también se convino en reconocer al consorcio la suma de U.S.\$5,3 millones en concepto de movilización. Es el caso que el pago del anticipo fue autorizado el 21 de enero de 1991, cuando aun

el contratista no había tomado posesión del sitio y no se había cumplido, en consecuencia, con la totalidad de las condiciones estipuladas en la Cláusula Sexta para establecer la fecha efectiva del Contrato, en tanto que el 11 de enero de 1982, apenas dos meses después de expedida al contratista la orden de proceder, se aprobó la Cuenta Nº 1, por Movilización y confección de planos, y con su abono y el pago del anticipo, el consorcio dispuso del 21.2% del monto del Contrato, cuando la ejecución de la obra apenas comenzaba.

Debemos advertir que si el propósito del anticipo consistía en facilitar el consorcio la compra de materiales y permitir el pago de anticipos a subcontratistas y suplidores, ello no redundaba en beneficio de la Nación. En efecto, se convino en que el anticipo sería devuelto a la Nación mediante abonos equivalentes al 15% de cada cuenta presentada por el Contratista; esto a lo largo del período de construcción de la obra pactado en treinta y nueve (39) meses. No obstante, los intereses imputables a ese desembolso, corren por cuenta de la Nación y, en adición, se reconocen al consorcio, en virtud de la Cláusula Cuadragésima Séptima, ajustes por aumento en el costo de los insumos, en razón de la inflación, con lo que se desvirtúa una de las principales ventajas de las compras anticipadas; congelar los precios de los materiales y servicios requeridos.

Entre febrero de 1986 y agosto de 1987, la Nación ha abonado a FINEXPO, en concepto de capital, B/s 80,625,000.00, que corresponde a U.S.\$4,439,275.64, según se detalla a continuación:

Fecha	Bolívares	U.S.\$	Cambio
Feb.1985	B/s13,437,500.00	U.S.\$1,010,338.35	B/s13.30xU.S.\$
Ago.1985	13,437.500.00	930,574.79	14.44xU.S.\$
Feb.1986	13,437.500.00	734,289.62	18.30xU.S.\$
Ago.1986	13,437.500.00	703,534.04	19.10xU.S.\$
Feb.1987	13,437.500.00	608,858.17	20.07xU.S.\$
Ago.1987	13,437.500.00	451,680.67	29.75xU.S.\$

Según información suministrada por el Ministerio de Planificación y Política Económica la deuda con FINEXPO ascendía, hasta el 22 de agosto de 1990, a U.S.\$ 828,508.00, desglosados en U.S.\$ 551,679.00 en concepto de capital y U.S.\$ 276,829.00 en intereses, a una tasa de cambio de B/s 43.48 por U.S. dólar, lo cual evidencia que las continuas devaluaciones de la moneda venezolana han favorecido a la Nación en lo que respecta a los pagos de la línea de crédito concedida por FINEXPO, de forma tal que de los U.S.\$ 24,370.879.82 abonados al consorcio, mediante el pago de FINEXPO de U.S.\$ 4,439,275.64, se deduce únicamente la suma arriba indicada, y la situación continúa evolucionando a nuestro favor: a la fecha la tasa de cambio es de B/s 51.50 por U.S.\$ al 11 de enero de 1991.

De la línea de crédito original la Nación disponía, después de los pagos hechos al consorcio, de B/s 325.4 millones, que la tasa de cambio de B/.43.48 por U.S. dólar existente el 22 de agosto de 1990, representaban por U.S.\$ 7.5 millones, según informes del MIPPE. Sin embargo, en virtud de que Venezuela declaró la deuda de plazo vencido, sólo se dispone de B/.110.4 (sic) millones (U.S.\$ 2.5 millones), que corresponden a la diferencia entre el valor de dieciséis (16) de los treinta y dos (32) pagarés emitidos por la Nación que fueron descontados por FINEXPO con FIVEM, por un monto de B/s 215 millones, y los desembolsos autorizados para pagar al consorcio, que suma B/s 104.6 millones.

Mediante Vista del 19 de octubre de 1992, la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá las sumarias, en donde solicita se decrete un sobreseimiento provisional de la causa, con fundamento es el artículo 2211 del Código Judicial. El Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial dispuso en pronunciamiento del 16 de noviembre de ese mismo año ordenar el agotamiento de la ampliación decretada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de abril de 1991 para cumplir:

"...

1.- Primeramente solicitar a la Contraloría General de la República, información referente a si actualmente realizan algún informe referente a las irregularidades cometidas en la Construcción de la Autopista ARRARIJAN-PANAMA, consistente en la posible merma de los caudales públicos a raíz de dicha obra y la consecuente participación directa o indirecta de los funcionarios gubernamentales de la época. De ser negativa la contestación, procédase a indicar a dicha entidad estatal realice (sic) el solicitado Informe de Auditoría sobre los fondos utilizados en la referida obra.

2.- En virtud de que actualmente se encuentran seriamente vinculados al posible hecho punible que se investiga, procédase de conformidad con lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial, a tomarle declaración indagatoria a los ciudadanos ARISTIDES ROYO SANCHEZ, RICARDO DE LA ESPRIELLA, RICARDO ALONSO RODRIGUEZ, CARLOS OZORES TYPALDOS, ERNESTO PEREZ BALLADARES, GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, JULIO MOCK C., FRANCISCO RODRIGUEZ, ARTURO DONALDO MELO, OYDEN ORTEGA, JORGE MEDRANO, ALVARO GUILLEN, GUSTAVO GONZALEZ Y ROGELIO FABREGA, cuyas generales constan en el expediente. De no ser posible la comparecencia al proceso de alguno de estos señores, dispónganse mediante providencia motivada recibirle declaración indagatoria mediante providencias motivada recibirle declaración indagatoria.

3.- Disponer la recepción de declaración jurada de los señores FELIX VAN DAM de nacionalidad venezolana y a JESUS BARRERO panameño, quienes representaron el Consorcio INDUSTRIAS METALURGICAS VAN DAM, S.A. SOSA Y BARBERO, con el fin de que indiquen los pormenores de la realización del contrato con la Nación, y cualquier otra información que ayude a descubrir la verdad de los hechos.

..."

Frente a lo dispuesto por el Tribunal, se procedió a cumplir con la ampliación. En esa ampliación se le tomó declaración indagatoria al señor ERNESTO PEREZ BALLADARES,

quien es hoy Presidente de la República de Panamá, al señor OYDEN JESUS ORTEGA D., quien es hoy miembro de la Asamblea Legislativa, entre otros. En su indagatoria el primero acepta que efectivamente participó en el Consejo de Gabinete que aprobó las Resoluciones N971 y N972 de 19 de agosto de 1980, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro. Afirmó que esas resoluciones fueron el producto de varias reuniones del Consejo de Gabinete, en donde se discutieron las evaluaciones que se hicieron acerca de las ofertas para la construcción de la llamada Autopista Arraiján-Panamá, el nuevo puente sobre el Canal y que, posteriormente, continuarían con la construcción de la autopista denominada Corredor Norte. Las evaluaciones técnicas se habían llevado a cabo, según expresa, en el Ministerio de Obras Públicas y en el Ministerio de Planificación. Al contestar sobre la necesidad de solicitar un préstamo al gobierno venezolano, expresó que se realizó el análisis de las condiciones financieras del préstamo, agregando: "...se sabía que para la construcción de una obra de esa envergadura, era conveniente para la República que viniera acompañado de su propio financiamiento, cabe destacar también que se evaluaron otras ofertas, una de un consorcio francés y otro de unas compañías inglesas". Agregó seguidamente, "...que el Ministerio de Hacienda y Tesoro veía la situación desde el punto de vista financiero y el Ministerio de Obras Públicas desde el punto de vista técnico. Todo esto concebido dentro del programa de desarrollo nacional, del Presupuesto y demás requisitos que manejaba el Ministerio de Planificación y Política Económica, como por ejemplo, los compromisos acordados con las Instituciones Financieras Internacionales sobre el nivel de endeudamiento total sobre servicios de la deuda adquirida y el tope, también acordado

de déficit del sector público. Es decir, el proyecto tenía que haber sido evaluado e incorporado en el programa de desarrollo nacional que hacía el Ministerio de Planificación como punto de partida y luego, las propuestas sobre quien pedía desarrollarlo, se evaluaban desde el punto de vista financiero y por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y desde el punto de vista técnico, por el Ministerio que corresponde, en este caso el Ministerio de Obras Públicas". En cuanto al aspecto de eximencia de la licitación pública para la adjudicación de la construcción de las obras, explicó que esa eximencia se originó en la contratación del préstamo como se prevé actualmente en el último párrafo del artículo 38 del Código Fiscal e indicó "El préstamo del gobierno venezolano era exclusivamente para la construcción de la Autopista y el puente, por INDUSTRIAS METALURGICAS VAN DAM." . En forma enfática expresó, al contestar pregunta que se le hiciera si recibieron alguna suma de dinero para aprobar las resoluciones, "Yo no he recibido ningún centavo, ni en este caso ni ninguno por mis actuaciones públicas y estoy seguro, por conocerlos a todos, que ninguno de mis colegas recibió ni un centavo". Se refirió a que el mecanismo de pago dentro de las condiciones contratadas era que los mismos los haría el Banco Central de Venezuela contra cuentas presentadas por el constructor que hubiesen sido aceptadas por el Ministerio de Obras Públicas y el Inspector de la Obra, por lo que la República de Panamá no recibió ni manejo ninguna cuenta ni ningún pago.

Por su parte, el licenciado OYDEN JESUS ORTEGA DURAN manifestó, sobre la eximencia de licitación que "La obra se llevó a cabo sin Licitación Pública, ya que el artículo 58, literal 6, corrijo, numeral 6, en ese tiempo vigente, al igual que el artículo 59 del Código Fiscal facultaban al

Consejo de Gabinete a eximir del requisito de licitación pública, cualquier contrato relacionado con un empréstito debidamente autorizado. El numeral 6 del artículo 58 del Código Fiscal, luego de la reforma introducida por el Decreto de Gabinete No.45 de 1990 se convirtió en el numeral 5 del mismo artículo 58 y en la misma forma en que estaba redactado anteriormente. Por otro lado, el artículo 38 del Código Fiscal señala que los reglamentos o especificaciones de los Organismos Internacionales deben ser tomados en cuenta al momento de una contratación con dichos organismos, por tanto, el Consejo de Gabinete del cual formé parte y que aprobó las resoluciones que motivaran el presente sumario, actuó dentro de las disposiciones y atribuciones constitucionales y legales".

Cumplida la ampliación, el 29 de enero de 1993 se remite nuevamente el expediente al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con Vista Fiscal en donde se solicita nuevamente se dicte un sobreseimiento provisional a favor de todos los indagados.

El 5 de mayo de 1993 el Juzgado que conoce este negocio dispuso sobreseer provisionalmente a favor de todos los encartados y declarar extinguida la acción penal en favor de RICARDO ALONSO RODRIGUEZ, quien había fallecido.

En virtud de que las personas que habían sido investigadas por el Ministerio Público eran funcionarios al momento de los hechos, se ordenó la consulta del pronunciamiento ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, tal como lo dispone el artículo 2481 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal de Justicia revocó el auto apelado y ordenó se hiciera una nueva ampliación del sumario. En esa resolución de 18 de noviembre de 1993 dispuso que era necesario determinar con claridad en que consistían las

Incongruencias que en el áudito oficial confeccionado por los peritos de la Contraloría General de la República manifiestan se dieron en el caso materia de esta investigación, así como el balance completo del dinero pagado y sus respectivas justificaciones. Así también, se ordenó tomar indagatoria a los señores ARISTIDES ROYO SANCHEZ, JULIO MOCK C., FRANCISCO RODRIGUEZ POVEDA, ARTURO DONALDO MELO Y JORGE MEDRANO.

Al cumplir con la ampliación ordenada, el Fiscal instructor recibió nota del señor Contralor General de la República, en donde informa que no existe ningún áudito oficial confeccionado por peritos de esa institución sobre la ejecución del proyecto de construcción de un puente del Canal de Panamá (Van Dam), lo único que existe es un informe técnico preparado por la Comisión Asesora Ad-Hoc y que ya fue rendido a esa fiscalía (f.1891).

El 31 de mayo de 1994 el Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió la investigación al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial solicitando se librara un sobressimiento definitivo en favor de los encartados. El Juzgado se inhibió para conocer del negocio, en atención a que en la fecha en que dictó la respectiva resolución, 16 de junio de 1994, el Dr. Ernesto Pérez Balladares, indagado, había sido electo Presidente de la República y el licenciado Oyden Jesús Ortega Durán, Legislador por el Circuito 8.8.

El 4 de agosto de 1994 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente al señor Procurador General de la Nación para que cumpliera con el mandato del artículo 2201, lo que hizo mediante la Vista No.65 de 28 de diciembre de 1994, a la cual nos referimos al inicio de este pronunciamiento.

El señor Procurador General de la Nación, como se ha

expresado al inicio de este auto, solicitó sobreseimiento definitivo en base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial. Para ello dice: "De lo expuesto, se desprende que no se ha logrado acreditar hecho delictivo alguno. Esto es así en la medida en que no se puede sostener que la sola concesión de una contratación llevada a cabo por el Ejecutivo, sin haber sido lícitada, constituye un delito. En todo caso, habría que determinar que se actuó en forma dolosa y que, a su vez, se causó un perjuicio a la administración pública, perjuicio que en ese caso, no se ha producido o no se ha probado. La falta de un auditó por parte de la entidad que, por mandato constitucional legal está facultada y obligada a ello, así lo da a entender, cuando afirma que no se ha efectuado y no se está haciendo el referido informe de auditoría".

COMPETENCIA DE LA CORTE

En la vista del señor Procurador, al referirse a la competencia de la Corte para conocer de esta investigación expresó lo siguiente:

"...

En lo referente a la situación jurídica del señor Presidente de la República, Dr. Pérez Balladarez el Ministerio Público precisa que tanto las normas constitucionales artículos 154, numeral 1 y 186, como las disposiciones pertinentes del Código Judicial artículos 2482 y 2483, se refieren ineffectivamente "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes" (art.2482, lo destacado es nuestro).

Lo anterior señala que para un posible juzgamiento del Presidente por la Asamblea Legislativa, es precondition muy importante que se haya tomado posesión del cargo y que el hecho punible haya sido cometido en el desempeño del cargo, y esta circunstancia procesal le confiere, en consecuencia a la Asamblea Legislativa la instrucción y sustanciación del proceso.

La norma constitucional contenida en el artículo 154 cuyo texto se lee:

Artículo 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denunciar que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio (sic) de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la constitución o las leyes (lo destacado es nuestro)*.

El artículo 2482 del Código Judicial sigue las mismas pautas del artículo 154 de la Carta Magna. Como corolario de las situaciones que plantean las disposiciones citadas en el artículo 186 de la Constitución puntualiza la responsabilidad penal del Presidente de la República, únicamente, cuando, cuando se encuentra en el ejercicio de su cargo, y los indica taxativamente y que nos permitimos transcribir:

1. Por extralimitación de funciones (sic).
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral, por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por lo demás organismos o autoridades públicas que establezca la constitución (sic).
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública*.

Analizando de una manera sistemática y concatenando todas estas disposiciones queda en evidencia lo siguiente: Al ciudadano Ernesto Pérez Balladares González Revilla se le indagó en una causa que investigaba su conducta por actos supuestamente cometidos hace más de catorce años según las constancias procesales, o sea cuando no era Presidente de la República y a contrario sensu, el Presidente de la República sólo puede juzgarlo la Asamblea Legislativa constituida, para tales efectos, en tribunal de justicia, pero sólo por actos cometidos por el Presidente en el ejercicio de su cargo.

Un razonamiento lógico jurídico indica, partiendo de esas premisas, nada más concreto que arribar a las supuestas conclusiones. En primer lugar el ciudadano no puede ser juzgado en estos momentos por este caso sub-judice y por ningún otro tribunal ordinario de la jurisdicción penal de la República, únicamente por competencia privativa por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no obstante, conforme lo establecen las constituciones y las leyes, la Asamblea Legislativa sólo puede juzgar al Presidente de la República por aquellos actos ilícitos que cometa durante el ejercicio de su cargo.

...".

Tal como expresa el más alto personero del Ministerio Público, la Asamblea Legislativa tiene dentro de sus

funciones judiciales las de conocer las acusaciones o denuncias que se presenten tanto contra el Presidente de la República cuanto los Magistrados de la Corte Suprema y juzgarlos por actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución o la ley. En otras palabras, el Presidente sólo puede ser acusado por actos cometidos durante el desempeño de su cargo y no por otros actos anteriores, puesto que, tal como sostiene Jorge Carpizo, en su obra El Presidencialismo Mexicano, "...lo que se persigue es remover al que ha abusado de sus facultades precisamente en el ejercicio de sus funciones".

En el Tomo I, Derecho Constitucional, publicado en 1967, el Dr. César Quintero se hace la pregunta, respecto a lo preceptuado en la Constitución de 1946 referente a la expresión "por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones", que si un ciudadano quien tiene la investidura de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia puede cometer delitos políticos o comunes sin que le sean imputables? Responde a esa pregunta indicando que de ninguna manera la frase "en el ejercicio de sus funciones" implica que goza de un régimen de excepción en cuanto a responsabilidad penal por actos ajenos a sus funciones.

En cuanto al Presidente de la República, sostiene este tratadista que no tiene trascendencia la expresión en el ejercicio de sus funciones porque la Constitución (1946) se encarga de establecer en que casos el Presidente es responsable (artículo 148).

La verdad es que el artículo 154 de nuestra Constitución Política de la República (119 de la Constitución de 1946) otorga competencia a la Asamblea Legislativa para juzgar, en funciones judiciales, al Presidente de la República, si a ello hubiere lugar, por

los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en el artículo 186 esa misma Constitución (148 de la Constitución de 1946) sólo hace responsable al Presidente de la República:

- "1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública".

De esta manera, la facultad para juzgar concedida a la Asamblea Legislativa está limitada a las acusaciones o denuncias en contra del Presidente de la República por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones y dentro de los tres numerales mencionados en el citado artículo 186 de la Carta Fundamental.

En 1955, con motivo del magnicidio del entonces Presidente de la República, José Antonio Remón Cantera, la Asamblea Nacional dictó la Resolución No.356 del 15 de enero de ese año, mediante la cual suspende al recién encargado de la Presidencia Ing. José Ramón Guizado, ordena su detención y llama al Segundo Vice-Presidente a tomar posesión del cargo de Presidente de la República. Esa resolución fue impugnada por inconstitucional por el licenciado Alejandro Piñango, con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política de 1946, en donde manifestaba que la Asamblea Nacional carecía de facultad para conocer de las denuncias o acusaciones contra el Presidente de la República por actos ejecutados con

anterioridad a la fecha en que entró al ejercicio de sus funciones. El artículo 119 de la Constitución Política de aquella época preceptuaba, como función judicial de la Asamblea Nacional, "1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presentan contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios a la Constitución y las leyes". Este numeral difiere del numeral 1 del artículo 154 de la actual Constitución en el cambio que se hace de la conjunción copulativa "y" de la norma anterior, que ha sido sustituida correctamente por la conjunción disyuntiva "o".

La Corte decidió en ese entonces lo siguiente:
"...

DOCTRINA: El artículo 119 de la Constitución Nacional debe interpretarse en el sentido de advertir en él dos proposiciones: la primera de circunscribirse a las faltas o delitos cometidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, con perjuicio del libre funcionamiento del poder público; la segunda, cuando al Presidente le imputan la comisión de hechos violatorios de la Constitución o las leyes; hechos que bien pudo haber realizado en ejercicio de su alta investidura o con anterioridad a la fecha en que ejercía el cargo".

"Ello es así, porque de otro modo quedarían sin sanción las infracciones del Código Penal, ya que un ciudadano puede ejecutar actos delictuosos y llegar a la Presidencia de la República sin que entonces pudiese deducírsele responsabilidad".

"La Asamblea tiene competencia exclusiva en los casos en que se denuncia al Presidente de la República por razón del alto cargo de que está investido sin que sea preciso determinar el momento en que ejecutó el hecho que se le imputa".

DECISION: "Declara que no hay lugar a hacer la declaratoria de inconstitucionalidad demandada". (Jurisprudencia Constitucional, Centro de Investigación Jurídica, Tomo I, pág. 235).

La posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia a la cual hace referencia la transcripción anterior, no ha

sido aceptada doctrinalmente por los juristas panameños. Si bien algunos estudiosos del Derecho Constitucional y del Derecho Penal difieren sobre la facultad del juzgamiento del Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a quien le corresponde su juzgamiento por delito común, no es menos cierto que todos coinciden en cuanto a que el Presidente de la República sólo es responsable ante la Asamblea Legislativa por los casos establecidos en el artículo 186 de la Constitución Política de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo responderán ante ese Organismo Legislativo por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución o las leyes. Aquí debe aclararse, tal como lo señala el Dr. Ricardo J. Alfaro al preguntarse: "Qué actos quedan contemplados en la frase violatorios de la Constitución y las leyes, que se encuentra al final del mismo artículo? (El Pleno aclara que se refiere a una frase del artículo 119 de la Constitución Nacional de 1946, similar al artículo 154 de la actual Constitución). Dado el contexto general del artículo, debe colegirse que sean actos de consecuencia política que violen, por ejemplo, los preceptos de la Constitución y las leyes relativas al derecho de sufragio. Es claro que los delitos comunes son actos violatorios de las leyes. Pero no parece natural la interpretación de que el artículo tuvo en mientes incluir los delitos comunes en la clasificación general de actos violatorios de las leyes". (Ver Las Funciones Judiciales de la Asamblea Legislativa, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 120).

Esta tesis ha sido la predominante en nuestro acontecer. La Corte Suprema de Justicia, a través de todos los años de existencia, se ha adscrito competencia para

conocer de cualquier controversia policiva en donde, en alguna forma, sea parte alguno de los miembros de esa Corporación, tales como asuntos de tránsito.

Para algunos autores la responsabilidad del Presidente exigida a través de un juicio implica fundamentalmente un problema de tipo político. De aquí la importancia que la Constitución se haya encargado de definir, como lo hace en el artículo 186, cuales son los casos por los cuales responde el Presidente de la República ante el Órgano Legislativo.

Es vital reconocer que tanto los preceptos constitucionales como la ley tienen como fundamento la tutela de los derechos sociales e individuales que garanticen la vida en un ambiente de paz, dignidad y libertad. Por ello no es posible que ningún funcionario, no importa su jerarquía, esté al margen de ellas. Tanto el Presidente de la República como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son, entonces, responsables por la infracción del Código Penal, sin importar la posición que ostentan. Ahora bien, siguiendo el mismo esquema establecido para el caso de infracciones de policía, dado el alto cargo público que ocupan, la competencia para conocer de estas infracciones corresponde necesariamente a la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la competencia de la Corte para conocer sobre los actos punibles imputados a un legislador, el artículo 87 del Código Judicial en su numeral 2, aparte b, dispone que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le está privativamente atribuido, ajustándose al procedimiento señalado para cada caso, conocer de las causas por delitos comunes cometidos por los Miembros de la Asamblea Legislativa, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza el cargo de legislador.

DELITO INVESTIGADO

Dilucidado el problema de competencia, conveniente es referirse a la tipología del delito para la calificación definitiva del hecho punible, si lo hubiere.

Como se ha expresado, la investigación se origina por supuestas "irregularidades y malos manejos de fondos, destinados a la construcción de la Autopista Arraiján-Panamá y el puente sobre el Canal de Panamá, a cargo de una firma venezolana VAN DAM en asocio con la Constructora Sosa y Barbero, obra contratada por el gobierno de Panamá con representantes de las referidas empresas y que, por consecuencia, afecta al estado financiero de la Nación".

De la ponderación juiciosa de las pruebas recogidas por el Ministerio Público, palmario es el hecho que la construcción de las obras sobre la cual versó la investigación, estaba sujeta a un contrato realizado entre el Estado con un Consorcio constituido por una empresa venezolana y una empresa panameña. En el informe rendido por la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Consejo Nacional de Legislación el 28 de febrero de 1993, se recomienda la renovación de algunas cláusulas porque, según expresa, "...existen cláusulas en el Contrato que por ser excesivamente ambiguas, su interpretación se dificulta por lo que resulta conveniente que se aclaren algunos términos utilizados, tales como: el de contratista, el de fiador, el de mecanismo de fianza, fecha de terminación de la obra, el mecanismo tributario para los contratistas y otros aspectos".

También es evidente que la suspensión de la obra se produce por otros motivos ajenos totalmente a tales imputaciones de irregularidades y malos manejos de fondos. Así lo comprueba el informe rendido a la Contraloría General de la República el 17 de enero de 1991 por la

Comisión Asesora Ad-Hoc nombrada al efecto cuando, al referirse a la inexcusable premura que hubo por parte del Ex-Presidente Aristides Royo y sus Ministros de Estado por aceptar el préstamo que podría afectar los intereses nacionales, manifiesta que ello quedó evidenciado "...cuando la obra hubo de suspenderse debido al precario estado de las finanzas públicas".

Lo señalado pareciera estar corroborado con la Resolución No.39A de 30 de marzo de 1991 discutida por el Consejo de Gabinete y que aparece a foja 304, la cual no llegó aprobarse, en que se facultaba al Organo Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo a resolver administrativamente el Contrato de Obra No.97 de 22 de agosto de 1980. En los considerandos de dicho proyecto de Resolución (foja 304) se establece:

"...

- CUARTO:** Que el Gobierno Nacional ha realizado estudios técnicos-financieros para establecer el costo final estimado de la obra, previéndose un aumento de costo sustancial, debido a razones de carácter inflacionario y a la necesidad de ejecutar obras inicialmente no previstas.
- QUINTO:** Que esta situación demanda el incremento de las inversiones programadas y la disposición de recursos con los cuales actualmente no cuenta La Nación.
- SEXTO:** Que el Gobierno Nacional ha analizado diversas alternativas con el objeto de encontrar una fórmula que desde el punto de vista económico y financiero haga viable la ejecución de este proyecto. Sin embargo, las alternativas analizadas demuestran la necesidad de cancelar el proyecto de construcción de la Autopista Arraiján-Panamá, alto nivel de inversión que demanda este proyecto durante los próximos tres (3) años para su total ejecución.

...".

El delito de peculado sancionado en el artículo 322 del Código Penal, exige como presupuestos: 1º que el imputado sea servidor público; 2º la vinculación funcional con relación a los bienes, dineros o valores u otros

objetos que administran, perciben o custodian; 3º actos idóneos de apropiación de tales bienes. En el caso subjúdice, si bien los sujetos investigados fueron servidores públicos, no hay elementos de juicio que los vinculen a conductas de apropiación de bienes de propiedad del Estado, los cuales le habían sido conferidos en custodia por razón del cargo que ocupaban.

En la investigación emerge la posición adoptada por el Consejo de Legislación y en el informe suscrito por la Comisión Ad-Hoc, nombrada por la Contraloría General de la República, en el sentido de mantener que la actuación del Órgano Ejecutivo, al eximir la contratación de la licitación pública, contravenía claras disposiciones fiscales. Los indagados han mantenido un criterio distinto al sostener la falta de necesidad de las licitaciones cuando se está en presencia de una obra cuya construcción se realiza por empréstito concedido para ese propósito y en el cual, como el caso en estudio, una de sus exigencias era que un consorcio formado por una empresa venezolana y una panameña fuera la constructora de la obra.

El Pleno no puede adentrarse a debatir si la justificación para eximir la contratación mediante licitación pública alegada a su favor por quienes han sido indagados en esta investigación, es acertada o no, porque la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre este aspecto al declarar, en sentencia de 20 de junio de 1991, la ilegalidad de la parte de la Resolución No.71 que exime de los requisitos de licitación pública a la adjudicación de la construcción de la Autopista Arraiján-Panamá y del nuevo puente sobre el Canal de Panamá por el Consorcio formado por la empresa venezolana INDUSTRIAS METALURGICAS VAN DAM, S.A.C.A y la empresa panameña SOSA Y BARBERO CONSTRUCTORES, S.A.

Ahora bien, es de interés señalar que en la producción de los actos administrativos, el funcionario está en la obligación de realizarlos dentro de los mandatos expresos de la ley. Cuando el acto se realiza sin llenar las exigencias legales o contraviniendo los requisitos que para el efecto exige la ley, ellos pueden ser atacados mediante los recursos que para el efecto existen. Solamente cuando se da el tipo básico del delito referido en la disposición correspondiente penal, puede considerarse el acto del servidor público como delictivo. Es necesario, pues, la existencia de la norma que tipifica la actuación del funcionario como delito.

En el caso en estudio, la investigación ha pretendido, desde su inicio, determinar las irregularidades y malos manejos de fondos públicos destinados a la construcción de la AUTOPISTA ARRAIJAN-PANAMA y el PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, obras que realizaban el Consorcio formado por INDUSTRIAS METALURGICAS VAN DAM, SACA con SOSA Y BARBERO, S.A. Sin embargo, la investigación no profundizó sobre el uso que se dió al dinero que fue cancelado por el BANCO DE VENEZUELA que correspondían al préstamo del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES (FINEXPO) VENEZOLANA por un total de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.24,370,879.82) a que se refiere el informe de la COMISION AD-HOC nombrada por la Contraloría General de la República. Sobre este aspecto sólo existe una nota remitida por el FISCAL SUPERIOR DELEGADO de la Procuraduría General de la Nación el 11 de agosto de 1983 (fija 46) en la que solicita copia del informe de la Comisión designada por el ORGANO EJECUTIVO, para la evaluación del proyecto relacionado con la construcción de la AUTOPISTA y el PUENTE SOBRE EL CANAL. En el informe enviado se desglosa el

dinero pagado por el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.7,085,604.58) acreditado a la construcción del puente, DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.2,285,275.24) acreditados a la construcción de la carretera y QUINCE MILLONES (B/.15,000,000.00) de anticipo lo que hacían al 3 de febrero de 1983 la suma total de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.24,370,379.72). Se desprende de ese informe que la Contraloría General de la República pagó a INGENIERIA Y ARQUITECTURA LAKAS, S.A. la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.1,882,410.72) que debía cancelarle al banco venezolano y de la cual sólo reconocía esa entidad bancaria UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.1,182,087.62) ya que la suma SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/.6,673,523.10) debió haberlo pagado el CONTRUCTOR (CONSORCIO) el quince por ciento (15%) de adelanto.

En los informes técnicos presentados se establece que los estudios de suelos se encuentran completos; así también, el diseño de los planos se encontraban terminados aproximadamente en un ochenta y seis con cuarenta por ciento (86.40%) y se recomendaba finalizarlos. No aparece determinado los costos reales sobre los movimientos, transportes, personal y otros haciendo presente que la movilización de los equipos tanto del contratista y subcontratista, al sitio para la preparación y tenerlos a disposición se hace al inicio de la obra, renglón que se

cancela en ese momento. También se habla que se hicieron escabaciones en el anclaje oeste, en el anclaje este en las aguas del LAGO MIRAFLORES. Además se habían hecho trabajos de movimientos de materiales y en la pila oeste existían materiales para lo que se llama "tabla-estacadado".

El artículo 324 del Código Penal sanciona, dentro del capítulo relacionado a las diferentes formas de peculado, al servidor público que por culpa diere ocasión a que se pierdan los dineros, valores, bienes u otros objetos señalados en el artículo 322 del mismo Código o que por culpa diere oportunidad a que otra persona los sustraiga o malverse, estableciendo la pena de prisión de seis meses a un año y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

La participación de los indagados se vincula a la aprobación del empréstito por CIEN MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00) y a la eximencia de la licitación pública que dio origen a realizar posteriormente el contrato de construcción. En los autos en estudio existe la referencia que hace la Comisión Ad-Hoc designada por la Contraloría General de la República, mediante la cual se afirma que la propuesta inicial del Consorcio en el mes de abril de 1980 para la construcción de la obra lo era por OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE DÓLARES (US\$89,000,000.00) y sin ninguna explicación se aceptó el empréstito de CIEN MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00), cantidad por la cual se celebró el contrato de construcción. Este comportamiento del Consejo de Gabinete no mereció, dentro de la investigación, ninguna consideración.

El contrato fue celebrado concediendo un adelanto equivalente al quince por ciento (15%) de su valor, el cual tendría una garantía bancaria o de una compañía de seguros por valor igual al del anticipo. De acuerdo con el mencionado informe de la Comisión Ad-Hoc las razones

establecidas en el contrato en que se fundamenta la entrega de ese anticipo que eran la de permitir la iniciación del contrato referente a ingeniería, compra de materiales y anticipo a subcontratistas y suplidores, se autorizó el 21 de enero de 1981 y al 11 de enero de 1982, dos meses después de haberse expedido la orden de proceder, el consorcio dispuso del 21.2% del monto total cuando la obra apenas comenzaba. Los actos enunciados anteriormente constituyen irregularidades que pudieran muy bien encuadrarse dentro de alguna de las normas penales referentes al uso indebido de los fondos públicos. Sin embargo, no puede pasar inadvertido este alto tribunal, que los actos investigados como supuestamente delictivos, de haberse producido, acaecieron en el año de 1980, hace catorce años y meses. De darse alguno de los actos señalados en el Código Penal como Delito Contra la Administración Pública, la acción para perseguirlos prescribía, al tenor del artículo 86 del Código Penal vigente para aquella fecha en el lapso de doce años y medio después de la ejecución del hecho criminoso. El actual Código Penal, en su artículo 93, establece que la acción penal prescribe en doce años después de la comisión del hecho punible cuando la pena de privación aplicable para el delito no exceda de quince años. En otras palabras, la prescripción de la acción para el delito más grave, esto es, el delito de peculado señalado en el artículo 322 del Código Penal, se da a los doce años. Asimismo, el artículo 100 del Código Penal indica que la prescripción de la acción penal se declarará de oficio o a petición de parte. Ante esta situación, la Corte está obligada a hacer su reconocimiento. De haberse producido alguno de los delitos a que se refiere la cabeza del proceso, al tenor del artículo 93 del Código Penal,

cualquier acción penal se encuentra prescrita, situación de obligante reconocimiento para el tribunal.

Entre los indagados aparecen el doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, quien es actualmente Rector de la Universidad de Panamá, el licenciado GUSTAVO R. GONZALEZ J., actualmente Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, y el licenciado ARISTIDES ROYO SANCHEZ, actualmente Embajador de la República de Panamá en España, por lo cual se declina la competencia para que conozca de esos casos la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al tenor del artículo 95, numerales 1 y 2 del Código Judicial, y en cuanto al resto de los indagados se declina competencia para que conozca de sus casos ante el Juzgado de Circuito Penal de turno del Primer Circuito Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la acción penal en este caso está prescrita y, en consecuencia, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE a favor del doctor ERNESTO PEREZ BALLADARES GONZALEZ REVILLA, actual Presidente de la República, y el licenciado OYDEN JESUS ORTEGA DURAN, actual Legislador de la República en la presente investigación y DECLINA el conocimiento de este negocio ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que conozcan de esta causa respecto a los indagados DR. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, actual Rector de la Universidad de Panamá, LICDO. GUSTAVO R. GONZALEZ J., actual Director de la Lotería Nacional de Beneficencia y el LICDO. ARISTIDES ROYO SANCHEZ, actual Embajador de la República de Panamá en España, y, en cuanto al resto de los indagados, DECLINA competencia ante el Juzgado de Circuito Penal de Turno del Primer Circuito Judicial. Compúlsense las copias pertinentes y remítanse a la Sala Segunda Penal y al Juzgado de Circuito Penal de

Turno del Primer Circuito Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 2209, 2210, numerales 3 del Código Judicial y artículo 93 del Código Penal.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
LUIS CERVANTES DIAZ
(Salvamento de Voto)
CARLOS A. MUÑOZ POPE
RODRIGO MOLINA A.

JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
(Salvamento de Voto)
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
LUIS CERVANTES DIAZ**

Lamento discrepar del ilustrado criterio de mis colegas de la mayoría en el fallo que antecede que pone fin a las sumarias instruidas contra Aristίδes Royo Sánchez, Ricardo De La Espriella, Ernesto Pérez Balladares, Gustavo García de Paredes, Francisco Rodríguez Poveda, Julio Mock, Oyden Ortega Durán y otros sindicados por el supuesto delito contra la administración pública y por ello me veo precisado a salvar mi voto. En esencia, mi discrepancia consiste en una seria reserva que tengo en cuanto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer del presente negocio.

En primer lugar debo dejar establecido que ninguna disposición legal o constitucional atribuye a la Corte Suprema competencia para juzgar al Presidente de la Republica y los Magistrados que la integran.

En segundo lugar, las normas constitucionales que pueden regular la materia, no son claras, pero en 1955 encontrándose vigente la Constitución de 1946 y con motivo del magnicidio del presidente José Antonio Remón en el que aparecía como imputado el Ing. José Ramón Guizado que había advenido a la presidencia con motivo de la muerte del

titular, se presentó a los juristas de entonces problema similar al que ahora confronta la Corte Suprema de Justicia. Aquellos abogados reconociendo la existencia de una laguna constitucional promovieron un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia a fin de que ésta como intérprete máximo de la Carta Fundamental emitiera su opinión sobre tan escabroso asunto. Aquella Alta Corporación estableció entonces que la competencia para juzgar al Presidente de la República por delitos cometidos antes de acceder a la más alta magistratura correspondía a la Asamblea Nacional. Y en efecto, la Asamblea juzgó y condenó al ingeniero Guizado.

Conforme se ha dicho, el control de la constitucionalidad ha sido confiado desde 1946 a la Corte Suprema de Justicia con la prevención de que cuanto tal órgano del estado actúe en ejercicio de esa guarda sus fallos son finales, definitivos y obligatorios.

Aunque desde hace algún tiempo se proclama las novedades absolutas en materia legislativa, yo profeso la creencia de que el nombre no hace el contenido del frasco. Por más que se hable de nuevas constituciones, de nuevos códigos y de otras novedades jurídicas, lo cierto es que sólo son nuevas las reformas que se introduzcan al régimen constitucional o legal pre-existente porque es lo consecuente con el principio lógico de identidad y lo consecuente así mismo con la continuidad de la experiencia jurídica de nuestro país. O dicho en otras palabras, si una disposición legal o constitucional cambia de ubicación o de número en una nueva carta fundamental o legal no por eso la institución es nueva y la jurisprudencia dictada en relación con ellas es letra muerta. Por eso es que creo que sigue vigente la interpretación dada a las normas sobre juzgamiento del Presidente de la República y los Magistra-

dos de la Corte Suprema, por la Corte Suprema de Justicia de 1955 a que se refiere el fallo adpotado por lamayoría de votos en la actual Corte Suprema de Justicia.

Para no actuar conforme a los dispuesto entonces, mis distinguidos colegas invocan la opinión de muy distinguidos y respetados juristas, pero por erudita y acertada que fuera tal opinión, ella no puede ni debe prevalecer sobre los fallos dictados por los tribunales de justicia en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, no importa cuan equivocados pudiesen estar éstos.

A más de lo anterior, es bueno anotar que el fuero de competencia se funda en el derecho que asiste a ciertos dignatarios a ser juzgados por sus pares, tanto por consideraciones jerárquicas como de poder, tanto de los juzgadores como de los juzgados. Me parece que más concordo con estas ideas está el de que el Presidente de la República, fruto del sufragio popular, sea juzgado por la Asamblea Nacional, de idéntico origen, y de poder equiparable.

No debo dejar de hacer presente de que soy conciente de que cualquiera que en definitiva fuera la entidad competente para juzgar, la acción penal se encuentra prescrita, lo que para algunos pudiera parecer intrascendente las digresiones sobre competencia que se acaba de hacer, pero quien así pudiera pensar, deberá tener presente que a más de lo dicho, el fallo del cual discrepo constituirá un precedente con graves responsabilidades para la Corte Suprema, como para nuestra frágil democracia.

Se trata, en suma, de la conservación del orden jurídico y la jurisprudencia constitucional, tal como yo lo concibo, sin que reserve para mí el don de la infabilidad.

Por las razones expuestas, salvo mi voto.

Fecha: ut supra.

LUIS CERVANTES DIAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario GeneralSALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
RAFAEL A. GONZALEZ

Por diferir del criterio de la mayoría en un punto, salvo el voto.

Se trata de si debemos en esta ocasión, cuando se considera la ocurrencia de la prescripción de la acción, aludir, en la parte motiva del auto, a consideraciones sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los indagados.

Hasta cierto punto, al menos en la dimensión de la práctica, un pronunciamiento sobre la prescripción de la acción, y la consideración simultánea de aspectos de la responsabilidad de los imputados, implica una contradicción. La prescripción es una institución para dejar establecido un orden de cosas, en forma estable y definitiva; en tanto que el pronunciamiento sobre la responsabilidad de los indagados implica la calificación final luego de la investigación exhaustiva y de la ponderación de la misma.

Es evidente que ha ocurrido en este caso, por disposición de la ley, el fenómeno de la prescripción, aspecto en el cual concuerdo con la mayoría.

Pero en la parte motiva aparece el siguiente párrafo,

ajeno, para mí, al lugar y al momento:

"En el caso subjudice, si bien los sujetos investigados fueron conductas de apropiación de bienes propiedad del Estado, los cuales le servidores públicos, no hay elementos habían sido conferidos en custodia de juicios que los vinculen a por razón del cargo que ocupaban."

Por esa razón salvo el voto.

RAFAEL A. GONZALEZ
LUIS CERVANTES DIAZCARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, yo, ALEJANDRO RODRIGUEZ CORPAS, con cédula de identidad personal Nº 3-64-736, comunico que he vendido el establecimiento comercial denominado **BODEGA ALEX**, situado en Camp Coiner Cor. de Cristóbal, en la provincia de Colón, al señor EDUARDO CECILIO CHANG VALENCIA.

Colón, 16 de junio de 1995
Alejandro Rodríguez

Corpas
Céd. 3-64-736
L- 342023.91
Primera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que mediante Escritura Pública Nº 418 expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 15 del actual, adquirí, por compra, del señor NG KWOK SUN, varón, comerciante, de este vecindario, mayor de

edad, con cédula de identidad personal Nº N-16-915, el establecimiento comercial denominado **BODEGA A B C Nº 2**, el cual está ubicado en la Calle 10a. Ave. Santa Isabel Nº 8.067, de esta ciudad.

Carolina Chow Mo
Cédula Nº 3-720-1889
Colón, 16 de junio de 1995
L- 342011.09
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Yo, JOSE NICOLAS GONZALEZ MEDINA, con cédula de identidad personal

número 7-71-1639 aviso al público que he vendido a la señora RITA ESTHER HERRERA, con cédula Nº 7-95-739 el negocio denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA SANTO DOMINGO**, amparado con la licencia comercial Tipo B Nº 15922 esta publicación se hace con el fin de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio

José Nicolás González
7-71-1639
L- 022543.46
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor ALFONSO ORO DIAZ, con cédula de identidad personal Nº 8-44-646, el establecimiento comercial denominado **AUTOREPUUESTO RADIAL**, ubicado en CL. A, entrada de Ciudad Radial, Casa Nº 5331, Juan Díaz, de esta ciudad.

Atentamente,
Kong Cho Chuen
Céd. N-18-132
L- 342.155.06
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición Nº 3145 correspondiente a la marca de fábrica NUPRIN Nº 049937, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente

Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **BRISTOLMYERS COMPANY** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer

valier sus derechos en la presente demanda de Oposición Nº 3145 correspondiente a la marca **NUPRIN Nº 049937** a través de sus apoderados especiales **BUFETE ORDÓÑEZ**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor Ausente con quien se continuará el juicio hasta el

final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de febrero de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación. Lcida. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor

GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 18 de febrero de 1995

Director
L- 022556.27
Primera publicación

CONCESIONES

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 6
PANAMA, 29 DE MARZO DE 1995
EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que la Concesionaria **MINNOVA (PANAMA) INC.**, mantiene vigente con el Estado el Contrato Nº 25 de 23 de abril de 1993, mediante el cual se le otorgó una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona de 18,700 hectáreas ubicadas en los Corregimientos de Cerro de Casas, El Piro, El Prado, La Palma y Lola, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas y en el Corregimiento de Tolé, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí e identificada con el símbolo MPI-EXPL

(oro y otros) 91-18; Que mediante memorial presentado por el Lcdo. Roy C. Durling de la firma de Abogados Arias, Fábrega & Fábrega con oficinas en el Piso 16 del Edificio Plaza Bancomer, ubicado entre las Calles 50 y 53 de esta ciudad, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **MINNOVA (PANAMA) INC.**, solicita el TRASPASO de su concesión MPI-EXPL (oro y otros) 91-18 a la empresa **COMPANIA DE EXPLORACION MINERAL, S. A.**;

Que mediante memorial presentado por el Dr. Eloy Benedetti de la firma de abogados Benedetti & Benedetti, con oficinas en el Edificio Comosa, Piso 21 de esta Ciudad, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **COMPANIA DE EXPLORACION MINERAL, S. A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 195689, Rolio 21808, Imagen 0177, ex-

presa su aceptación al traspaso;

Que mediante Resolución Nº 94-177 del 2 de septiembre de 1994, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales, se declara elegible a la empresa **COMPANIA DE EXPLORACIONES MINERALES, S. A.** para obtener concesiones mineras, de acuerdo al Artículo 168 del Código de Recursos Minerales;

Que el Artículo 105 del Código de Recursos Minerales estipula que: las concesiones mineras pueden enajenarse total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto por este Código, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la competencia técnica, financiera y legal de las personas incluidas en la transacción; Que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el traspaso de la concesión de **MINNOVA (PANAMA), INC.**, símbolo MPI-EXPL (oro y otros) 91-18 con todos los derechos y obligaciones correspondientes al mismo.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a devolver a la empresa **MINNOVA (PANAMA) INC.**, la fianza de Garantía que se encuentra depositada mediante Recibo Nº 166 del 17 de diciembre de 1992 por la suma de B/.1,870.00 mediante cheque certificado Nº 094 el 10 de diciembre de 1992, expedido por el Banco General.

TERCERO: Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda a registrar el traspaso a la empresa **COMPANIA DE EXPLORACION MINERAL, S. A.**, quienes depositaron una nueva fian-

za de Garantía por la suma de B/.1,870.00 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA BALBOAS), según Recibo Nº 52 del 3 de abril de 1995 de la propia Contraloría General.

CUARTO: Ordenar su anotación en el Registro Minero.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 105 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

NITIZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

JOSE A. TROYANO
Viceministro de Comercio e Industrias

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original
Panamá, 14 de junio de 1995

Glorinda C. de Lezcano
Registradora oficial
L- 022.355.62
Primera publicación